



*Secretaría y Corte
67*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 25 de enero de 2011
Oficio No 014-2011-CMAN

**Señor Doctor
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE DEL CORTE CONSTITUCIONAL**

Señores, señoras Doctores y Doctoras

**Nina Pacari
Ruth Seni
Roberto Brhuni
Hernando Morales
Edgar Zárate
Patricio Herrera**

**MIEMBROS DEL CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad.-**

Magistradas y Magistrados,

Debido a la imparable ola delictiva que azota al país, el Presidente de la República planteó en días pasados la realización de un referendo y consulta popular a fin de introducir cambios constitucionales que permitan una mejor respuesta al citado problema. Presentada las preguntas, se observa que el objetivo original de la consulta, ha quedado diluido en medio de propuestas de cambio que buscan propósitos que exceden o desvirtúan el objetivo con el cual se planteó la idea al pueblo ecuatoriano y más bien generan un cúmulo de inconstitucionalidades

En efecto, mediante oficio No. T. 5715-SNJ-11-55 del 17 de enero de 2011, el señor Presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, presentó a la Corte Constitucional un proyecto de enmienda de la Constitución de la República a fin de que se sirva dictaminar el procedimiento que correspondería aplicar; y, se pronuncie sobre la constitucionalidad de la convocatoria a referendo y la constitucionalidad de las preguntas a efectuarse. El documento referido, contiene cinco propuestas de enmienda a la Constitución y cinco preguntas para consulta popular.

Las propuestas de enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador y de consulta popular que ha planteado el Presidente de la República, son las siguientes:

1. Con la finalidad de mejorar la seguridad ciudadana, ¿está usted de acuerdo en que la correspondiente ley cambie los plazos razonables para la caducidad de la prisión preventiva, enmendando la Constitución de la República como lo establece el anexo 1?
2. Con la finalidad de evitar la impunidad y garantizar la comparecencia a los juicios penales de las personas procesadas, ¿está usted de acuerdo que las medidas sustitutivas a la prisión preventiva se apliquen únicamente para los delitos menos graves, enmendando la Constitución de la República como lo establece el anexo 2?
3. Con la finalidad de evitar conflicto de intereses, ¿está usted de acuerdo con prohibir que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, sean dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero o comunicacional, respectivamente, enmendando la



*Secreta y cda
68*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Constitución como lo establece el anexo 3?

4. Con la finalidad de superar la crisis de la Función Judicial, ¿está usted de acuerdo en sustituir el Pleno del Consejo de la Judicatura por una Comisión Técnica compuesta por tres delegados designados, uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social, para que durante un período de 18 meses asuma todas y cada una de las funciones del Consejo de la Judicatura y pueda reestructurar el sistema judicial, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 4?

5. Con la finalidad de tener una más eficiente administración del sistema de justicia, ¿está usted de acuerdo en modificar la composición del Consejo de la Judicatura, enmendando la Constitución y reformando el Código Orgánico de la Función Judicial como lo establece el anexo 5?

Por otro lado, las propuestas de preguntas para consulta popular presentadas son las que a continuación se transcriben:

1. Con la finalidad de combatir la corrupción, ¿Está usted de acuerdo que sea delito el enriquecimiento privado no justificado?

2. Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población, ¿Está usted de acuerdo en prohibir en su respectiva jurisdicción cantonal los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?

3. Con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión, ¿Está usted de acuerdo en prohibir, en su respectiva jurisdicción cantonal, los espectáculos públicos donde se mate animales?

4. Con la finalidad de evitar los excesos en los medios de comunicación, ¿Está usted de acuerdo que se dicte una ley de comunicación que cree un Consejo de Regulación que norme la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita, que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca los criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores?

5. Con la finalidad de evitar la explotación laboral, ¿Está usted de acuerdo que la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de trabajadores en relación de dependencia sea considerada delito?

La Constitución de la República, en adelante en este documento CRE, en su primer artículo describe a nuestro país como "un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada." Nociones fundacionales a las que el Estado Ecuatoriano adscribe son, entre otras, las de democracia y república, cuyos atributos básicos son la separación e independencia de sus poderes o funciones. Las nociones de democracia y república, son parte de la estructura fundamental del Estado Ecuatoriano.

A fin de precautelar que los fundamentos de nuestro Estado no sean distorsionados, el artículo 441-CRE, dispone que las reformas que se propongan a la constitución, no sean indiscriminadas, que tengan ciertos límites, siendo éstos los de que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución. Por su importancia, nos permitimos transcribir este artículo de manera completa:

Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a



Asesora y asesores
69

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.
2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

Partiendo de los atributos básicos del Estado Ecuatoriano y de normas específicas de la CRE, se infiere que las propuestas de enmiendas y de consulta popular que ha planteado el Presidente de la República, adolecen de problemas de inconstitucionalidad y de inoportunidad, lo cual no solamente alterará a la noción expresa de Estado constitucional de derechos, que propugna la norma fundamental, sino también a la implícita de Estado de derecho.

Por otro lado, las propuestas de enmienda de la Constitución y de consulta popular, presentan silogismos lógicamente discutibles. Bajo premisas verdaderas, el Presidente de la República presenta un conjunto de propuestas de cambio constitucional que en sí, encierran conclusiones erradas y falaces. Apelando a valores tan amplios como aquel que "La potestad de administrar justicia emana del pueblo soberano del Ecuador", el Presidente de la República presenta soluciones jurídicas exorbitantes a los problemas que en buena parte él mismo o la política que su gobierno ha aplicado, han promovido. Es decir, con premisas verdaderas, se presentan conclusiones falsas, como por ejemplo pretender solucionar la seguridad ciudadana a través de un hecho específico como la prisión preventiva

Con el antecedente expresado, en este documento se expondrán las razones por las que consideramos que la propuesta presidencial de reformas constitucionales y de consulta popular, son inconstitucionales en el fondo y en la forma; y, por tanto, solicitaremos que en sentencia, se sirva declarar su inconstitucionalidad.

INCONSTITUCIONALIDADES DEL REFERENDO PLANTEADO

Preguntas 1 y 2

- 1.- Con la finalidad de mejorar la seguridad ciudadana, ¿está usted de acuerdo en que la correspondiente ley cambie los plazos razonables para la caducidad de la prisión preventiva, enmendando la Constitución de la República como lo establece el anexo 1?
- 2.- Con la finalidad de evitar la impunidad y garantizar la comparecencia a los juicios penales de las personas procesadas, ¿está usted de acuerdo que las medidas sustitutivas a la prisión preventiva se apliquen únicamente para los delitos menos graves, enmendando la Constitución de la República como lo establece el anexo 2?

Los cambios que las preguntas 1 y 2 propugnan, involucran restricciones a los derechos y garantías previstos en la Constitución, por lo que ésta, en su artículo 441, inciso primero, dispone que no pueden ser tratados mediante referéndum ni por iniciativa de la Asamblea Nacional, sino mediante la medida establecida en el artículo 101, numeral 1 de la misma Constitución, esto es, la



Setenta 70

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

convocatoria a una Asamblea Constituyente. Además, la propuesta de enmienda establece una situación de regresividad, lo cual se contrapone con el artículo 11, numerales 4 y 8-CRE, que respectivamente disponen lo siguiente:

"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales."

"El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

El cambio de plazos razonables a que se refiere la primera pregunta, implica la disminución de la calidad jurídica de una garantía constitucional. Concretamente, se sugiere que el límite de la prisión preventiva, de los seis meses que consta en la Constitución (artículo 77, numeral 9), quede abierta, innominada, a voluntad de un acto normativo inferior, que es una ley. De aquí se concluye de manera clara y directa que tanto la propuesta de enmienda como sus efectos jurídicos, son inconstitucionales.

El caso de la pregunta 2 es igualmente regresivo. De la excepcionabilidad de la prisión preventiva que consta en la norma vigente, se plantea lo opuesto, la no excepcionabilidad, es decir, que dicha medida no sea regla general. Aquí, de manera clara nos encontramos nuevamente ante una flagrante inconstitucionalidad, que se quiere consumir apelando a la angustia de un pueblo azotado por cuatro años de una errática, política penal, migratoria, policial y penitenciaria del gobierno.

Precisamente el artículo 101, numeral 1-CRE determina:

1. Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

Con las preguntas 1 y 2, se está restringiendo el alcance de derechos y garantías constitucionales concretas, por lo que el procedimiento que se busca para realizarlos, es el incorrecto. De ocurrir ello, se incurriría en una violación adicional a la Constitución.

Pero más allá de las inconstitucionalidades que estamos mostrando, queremos advertir que existen remedios para el problema planteado por el Presidente de la República, que quiere solucionarlo con un acto inconstitucional. El remedio está en la dotación de los recursos necesarios al Poder Jurisdiccional para que se incrementen los jueces, se creen juzgados dignos, se los tecnifique, en fin, se den mayores facilidades para que se resuelvan los casos. La falta de oportuno juzgamiento de las infracciones es ante todo un problema administrativo de saturación de los juzgados y a ese problema no apunta la pregunta planteada para el referendo.

Pero no solamente preocupan la doble inconstitucionalidad que encierra esta pregunta, sino también los efectos políticos. Somos los ecuatorianos testigos de cómo el régimen utiliza la prisión preventiva para mantener injustamente detenidos o amenazados de detención a varios ecuatorianos que se expresaron durante el 30 de septiembre del 2010, lo cual siembre dudas adicionales para la pertinencia de este cambio.



Setenta y uno 71

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La apariencia benéfica y oportuna de la primera pregunta, no resiste el análisis jurídico ni lógico, pues toda ella encierra una falacia, que de ser aprobada, la responsabilidad de sus efectos jurídicos, políticos e históricos será no solamente del gobierno que la propone, sino de la Corte y de los magistrados que la coonesten.

La reforma que se plantea, al incurrir en una regresión normativa, tendrá efectos no solamente en el procedimiento penal, sino en el sistema constitucional, que verá violado uno de sus principios básicos. Con razón se ha manifestado que "¡el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución política del Estado!"¹. Si queremos mantener al Ecuador como un Estado de derecho y un Estado constitucional de derechos y justicia, los actos normativos deben mantener razonamientos lógicos, éticos y jurídicos impecables, pues sólo así se logrará legitimidad y respetabilidad hacia adentro y hacia fuera del país.

Pregunta 3

3.- Con la finalidad de evitar conflicto de intereses, ¿está usted de acuerdo con prohibir que las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, sean dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero o comunicacional, respectivamente, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 3?

La pregunta tercera de la propuesta, plantea otra flagrante violación constitucional. En los fundamentos de la convocatoria a referendo el Presidente de la República, señala:

"Sin embargo, la norma actualmente vigente del Art. 312 de la CRE, ha permitido que surjan algunas interpretaciones equívocas que en ciertos casos pueden contradecir el espíritu y finalidades que, en este sentido, tiene la Constitución".

Con la reflexión del Presidente, queda muy claro que la Constitución ya dispone de una norma específica para el fin que se busca. Lo que preocupa son las interpretaciones. La CRE dispone de normas suficientemente claras respecto de la interpretación constitucional, según se copia a continuación

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

Sin embargo del texto constitucional se colige que el Presidente de la República pretende generar



Setenta y dos 72

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

su propia interpretación, inobservando normas expresas de la CRE y, más grave aún, desestimando a la Corte Constitucional, cuya primea atribución es precisamente interpretar la Constitución. Aquí, el régimen expone un planteamiento intimidatorio: obligar al titular de una atribución, a que reniegue de ella y apruebe la que es presentada por otra función. Anulación de una Corte y arrogación de funciones es lo que propone el Presidente Correa. Dos hechos inconstitucionales, írritos y de un alcance antidemocrático evidente.

Preguntas 4 y 5

4.- Con la finalidad de superar la crisis de la Función Judicial, ¿está usted de acuerdo en sustituir el Pleno del Consejo de la Judicatura por una Comisión Técnica compuesta por tres delegados designados, uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social, para que durante un período de 18 meses asuma todas y cada una de las funciones del Consejo de la Judicatura y pueda reestructurar el sistema judicial, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 4?

5.- Con la finalidad de tener una más eficiente administración del sistema de justicia, ¿está usted de acuerdo en modificar la composición del Consejo de la Judicatura, enmendando la Constitución y reformando el Código Orgánico de la Función Judicial como lo establece el anexo 5?

Las preguntas cuarta y quinta planteadas por el Presidente de la República, son quizá las que de manera más explícita muestran la profundidad del atropello al máximo instrumento de nuestro sistema normativo, la Constitución. Pero, de manera insólita, también muestran un craso error de lógica, al plantear dos medidas incongruentes, que se nulitan mutuamente.

Las preguntas citadas plantean, por un lado, la sustitución de un organismo central para uno de los poderes del Estado, como es el Consejo de la Judicatura, que es "el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial"²; y, por otro, la una conformación diferente a organismos que precisamente lo suplanta.

En el primer planteamiento, al pleno del Consejo de la Judicatura, se lo reemplaza con una Comisión Técnica. El citado Consejo es un cuerpo colegiado cuyo único organismo es el pleno. A este organismos, se lo sustituye por otra figura jurídico administrativa, la Comisión Técnica. Bien, hasta ahí los planteamientos tienen sindéresis. Pero, en la pregunta quinta, se sugiere modificar la composición del Consejo de la Judicatura. Por un lado se cambia de organismo y, por otra, se modifica la composición de un Consejo que es lo que precisamente se pide dar de baja,

Pero más allá de los problemas de lógica en que incurre el planteamiento presidencial, que es entendible por el apresuramiento, la impredecibilidad con la que actúa el primer mandatario, las preguntas cuatro y cinco, también plantean otras graves violaciones a la Constitución. Las preguntas expresamente remiten a un cambio del Régimen de Transición de la Constitución Política del Ecuador, publicado en el Registro Oficial # 449 del 20 de octubre del 2008, que establece que

"En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días se organizará el Consejo de la Judicatura; sus integrantes se designarán por el procedimiento establecido en la Constitución."

Con los cambios que se plantean para ser preguntados en el referendo, se pretende, anular,



73
Setenta y tres

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

burlar, abrogar al artículo 179-CRE, que señala

El Consejo de la Judicatura se integrará por nueve vocales con sus respectivos suplentes, que durarán en el ejercicio de sus funciones seis años y no podrán ser reelegidos; para su conformación se propenderá a la paridad entre hombres y mujeres. El Consejo designará, de entre sus integrantes, una presidenta o presidente y una vicepresidenta o vicepresidente, para un periodo de tres años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

En este caso, no solamente que se anula al artículo 179-CRE, es decir, se inobserva una norma constitucional, que de manera clara e inequívoca señala un mecanismo de integración del Consejo de la Judicatura, sino que también altera los artículos 208, num. 12; y, 120, un. 11-CRE, que señalan al organismo que designará y al que posesionará al Consejo de la Judicatura, esto es, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Asamblea Nacional, respectivamente.

La propuesta de cambiar el artículo 179 de la Constitución, genera además otro gravísimo problema para el sistema democrático, para la administración de justicia y para el Estado constitucional de derechos. La norma constitucional citada, pretende ser reformada de la siguiente manera, según aparece en el anexo 5 de la propuesta:

"Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien lo presidirá; el Fiscal General del Estado; el Defensor Público; Un Delegado de la Función Ejecutiva; y un Delegado de la Asamblea Nacional Los Delegados de las funciones ejecutiva y legislativa, titular y suplente, serán ratificados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los Miembros del Consejo durarán en el ejercicio de sus funciones el tiempo de sus respectivos cargos, tanto de los titulares como de los Delegados.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

En el Consejo de la Judicatura (al mismo que en la pregunta 4 se lo sustituye por otro organismo), se incluye al Fiscal General del Estado, a un delegado del Ejecutivo y a otro de la Asamblea Nacional. Esto significaría inducir una ilegítima influencia política partidista en la administración de justicia, violentando el artículo 168, numeral 1 de la Constitución que claramente expresa que "los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa".

En el sistema penal moderno, el fiscal se convierte en la parte acusatoria, persecutoria. Para preservar la objetividad e imparcialidad del Juez, se separan marcadamente las funciones persecutorias de las decisorias. Es decir, el juez y el fiscal deben tener total independencia. Esa independencia es en si una garantía procesal, que equivale a una garantía fundamental para las personas.



Se fucuta y pucuto
74

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En el juicio penal, las partes llevan el caso ante un Juez y sobre ellas pesa la carga de la prueba, sobre la cual se formará la convicción de quien tiene que juzgar. Es así que el Juez no es quien investigó el caso, manteniéndose al margen de esa tarea para poder dictar sentencia sin interferencias ni preconcepciones.³

Por otro lado, el proceso penal que se orienta a mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, debe poner un límite al poder punitivo estatal. Sin embargo de lo manifestado, al incluirse al Fiscal General del Estado y a un delegado de la Función Ejecutiva como miembros del ente que designará a los jueces, se cometerá una violación monumental a las garantías del proceso penal, a la institucionalidad independiente del Estado y, en definitiva a la democracia. El primer efecto de este planteamiento es que a los ciudadanos se les privará de la garantía fundamental de todo proceso que es el derecho a tener un juez imparcial. Al eliminarse la independencia de la Función Judicial, lejos de promoverse la construcción de un derecho penal del ciudadano, acorde al espíritu garantista de nuestra Constitución, se creará un sistema contaminado por la interferencia del poder ejecutivo. Así se revivirán prácticas dictatoriales que se suponían desterradas en la región y episodios recientes de nuestro país que supusieron el colapso del sistema democrático.

La violación a la Constitución que estamos demostrando, no se restringe solamente a la alteración de lo dispuesto en los artículos 179, 120, un. 11; y, 208, num. 12-CRE, sino que todo esto plantea una desnaturalización de los cimientos mismos del Estado Ecuatoriano, que es el de ser un Estado democrático, lo que implica la independencia de los poderes del Estado. Precisamente, para velar este principio de independencia, la Constitución establece disposiciones específicas para cada poder o función del Estado, que garanticen dicha independencia. Es así que el artículo 168, numeral 1 -CRE claramente señala:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República, por enésima ocasión induce a otros poderes del estado a que se viole la Constitución y, lo más grave, engaña al pueblo ecuatoriano a que se pronuncie ante una pregunta cuya inconstitucionalidad no puede ser advertida sino por el ejercicio hermenéutico especializado, el que obviamente no está al alcance de quienes no ejercen las disciplinas jurídicas en sus diferentes variedades.

INCONSTITUCIONALIDADES DE LA CONSULTA POPULAR:

Las cinco preguntas que se plantean para la consulta popular, al igual que las del referendo, también adolecen de inconstitucionalidad, Pues en ellas no existe un lenguaje neutro y, más bien abundan frases como: "evitar conflicto de intereses", "superar la crisis de la Función Judicial", "tener una más eficiente administración" evitar los excesos en los medios de comunicación", "evitar la explotación laboral", que constituyen frases inductivas, cargadas de subjetividad y direccionamiento, lo cual expresamente la Constitución prohíbe. Además estas preguntas bien se las podría resolver a través de medidas normativas específicas.



75
Setueta y Acevedo

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El texto de las preguntas, como se observará a continuación, incurren en problemas de inducción de respuestas; de concordancia plena entre el considerando y el texto normativo; empleo de lenguaje valorativo, cargado de emotividad; no directa relación entre el considerando y el texto normativo; y, presencia de información superflua en relación al texto propuesto. Las preguntas formuladas son las siguientes:

1. Con la finalidad de combatir la corrupción, ¿Está usted de acuerdo que sea delito el enriquecimiento privado no justificado?
2. Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población, ¿Está usted de acuerdo en prohibir en su respectiva jurisdicción cantonal los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?
3. Con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión, ¿Está usted de acuerdo en prohibir, en su respectiva jurisdicción cantonal, los espectáculos públicos donde se mate animales?
4. Con la finalidad de evitar los excesos en los medios de comunicación, ¿Está usted de acuerdo que se dicte una ley de comunicación que cree un Consejo de Regulación que norme la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita, que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca los criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores?
5. Con la finalidad de evitar la explotación laboral, ¿Está usted de acuerdo que la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de trabajadores en relación de dependencia sea considerada delito?

Partiendo de lo prescrito por la norma del artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que norma el control constitucional de la convocatoria a referendo, se advierte que las preguntas sometidas a consulta, se encuentran inobjetablemente inobservando normas claras de la norma suprema. Este artículo manifiesta lo siguiente:

Art. 104.- Control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta.- Para controlar la constitucionalidad de los considerandos introductorios, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No inducción de las respuestas en la electora o elector;
2. Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo. Esta concordancia comprende la relación entre las finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo;
3. Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector;
4. Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad; y,
5. No se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado.

A continuación, se presenta un breve análisis de las preguntas puestas en consideración.



Setenta y seis 76

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Pregunta 1

1.- Con la finalidad de combatir la corrupción, ¿Está usted de acuerdo que sea delito el enriquecimiento privado no justificado?

Aquí se introducen dos expresiones inductivas y valorativas y una incoherencia. La expresión "combatir la corrupción" por tratarse de un concepto positivo, que responde a la finalidad de todo sistema jurídico, constituye una frase en la que todos concuerdan. En cambio la frase "enriquecimiento privado no justificado", genera automáticamente una reacción adversa. De esta manera, es evidente que existe una clara inducción a la respuesta del electorado, pues se introduce una valoración a la pregunta, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este caso, como en otros planteados en el referendo y consulta, la figura delictiva que se quiere incorporar al sistema normativo del país, bien puede ser tramitada a través de los canales institucionales previstos en la Constitución, esto es a través del procedimiento legislativo en la Asamblea Nacional.

Pregunta 2

2.- Con la finalidad de evitar que los juegos de azar con fines de lucro se conviertan en un problema social, especialmente en los segmentos más vulnerables de la población, ¿Está usted de acuerdo en prohibir en su respectiva jurisdicción cantonal los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?

Al igual que en la pregunta anterior, aquí se da una carga valorativa a la pregunta, se induce a una respuesta y, se vuelve a incurrir en un problema craso de lógica. Aquí se expresa que se pretende evitar que "los juegos de azar con fines de lucro", sean "un problema social", en lo cual hay suficiente valoración e inducción de las que habla el artículo 104 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Pero además, sobre la esencia misma de la pregunta, conviene reflexionar que una actividad no es ni deja de ser un problema social con la simple regulación o no de ella, pues de así serlo, sería hermoso decir, por ejemplo "con la finalidad de evitar que la corrupción se conviertan en un problema social, ¿Está usted de acuerdo en prohibirla? Lastimosamente eso no ocurre en el mundo real. Lo que ocurre es que existen actos, comportamiento, conductas, que son ilegales y que por ello, deben ser reguladas. Para esto, el Presidente de la República no debe acudir a una consulta, sino plantear una normatividad específica y canalizarla mediante el procedimiento legislativo correspondiente.

Pregunta 3

3.- Con la finalidad de evitar la muerte de un animal por simple diversión, ¿Está usted de acuerdo en prohibir, en su respectiva jurisdicción cantonal, los espectáculos públicos donde se mate animales?

A muchos ecuatorianos pueden o no gustarnos las corridas de toros, las peleas de gallos, la pesca



Setenta y siete 77

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

deportiva, por las mismas razones éticas que no nos gusta el box, las flagelaciones de Semana Santa, el uso de animales para experimentación científica, la destrucción de la selva tropical. En todos esos casos, existen agresiones a la vida. Pero bien, debemos convenir que todas esas expresiones responden a expresiones culturales, deportivas, religiosas, económicas y científicas y, por tanto deben tener un sitio en la vida social.

En los casos particulares de las corridas de toros y peleas de gallos, existen consideraciones culturales, antropológicas más profundas que el señor Presidente no las ha considerado. Esas expresiones, como muchas otras de la vida contemporánea, provienen de prácticas ancestrales, que responden a ritualizaciones o sucedáneos de impulsos constantes e irrefrenables de los individuos y de las sociedades, como es el caso de la violencia. La mayoría de las civilizaciones adoptaron desde antiguo esas formas de ritualización de la violencia a fin de resguardar a la sociedad en su conjunto, de explosiones colectivas que podrían dañar el tejido social. Un ejemplo de este tipo de ritualización de la violencia es el Tinku, institución indígena precolombina que aún subsiste en Ecuador, Perú y Bolivia, que consiste en la organización de peleas reales entre dos personas, hombres o mujeres, en una fecha particular, ante todos los miembros de una comunidad. Pese a la percepción de brutalidad que pueden generar en los espectadores que no comprenden ese rito, esas peleas son un sucedáneo de la violencia social y su ocurrencia ante toda una comunidad, satura los impulsos violentos de la sociedad durante el resto del año. De esta manera, las comunidades que ritualizaron los enfrentamientos, gozan el resto del año, de armonía, respeto entre sus miembros y paz social.

Las corridas de toros y las peleas de gallos, se inscriben en el tipo de ritos y celebraciones a las que nos hemos referido. Ellas "neutralizan" impulsos violentos de la sociedad, que de no tener esas expresiones, transferirían la violencia a otros ámbitos de la vida social. La historia mundial está llena de ejemplos sobre las consecuencias negativas de tendencias prohibicionistas, que lejos de inhibir una expresión social, la hipertrofian, generándose en torno a ellas formas de ilegalidad.

Por todas las consideraciones, consideramos que el tema sometido a consulta, tiene una complejidad histórica, cultural, psicológica y social, que no corresponde restringirlo a través de una norma, máxime que se refieren a tradiciones que son parte del patrimonio cultural del país que, como otros, también son protegidos por la Constitución (ver, por ejemplo, los artículos 3, numeral 7 y 21). Sugerimos más bien que temas como el planteado en esta pregunta, sean debatidos de manera seria y responsable por todos los sectores sociales del país, para lo cual el gobierno debe promover los mecanismos que sean necesarios.

Pregunta 4

4.- Con la finalidad de evitar los excesos en los medios de comunicación, ¿Está usted de acuerdo que se dicte una ley de comunicación que cree un Consejo de Regulación que norme la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita, que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca los criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores?

La esencia de esta pregunta ya es parte del sistema jurídico sobre derechos humanos interamericano y ecuatoriano. Al respecto, los artículos 18 y 19-CRE manifiesta:



Estrecha y oho
78

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 19.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta:

Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En suma, tanto la CRE como instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, han incorporado, de manera elocuente, la noción de que el derechos a la libertad de expresión deberá estar vinculado al criterio de responsabilidad ulterior. Tanto es así, en la misma legislación civil y penal ecuatoriana existen infracciones por daño moral, calumnias, que explícitamente hacen referencia a la responsabilidad ulterior en casos de abuso en el ejercicio del



Señales y recree
79

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

derecho a la libertad de expresión.

En ese mismo tenor, tanto la norma constitucional como la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinan que algunas expresiones deben ser limitadas porque pueden atentar contra derechos fundamentales de ciertos grupos o colectividades; o, su difusión puede causar enormes perjuicios a la sociedad. De manera específica, se mencionan en este caso, la apología del odio nacional, racial o religioso, la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos de las personas.

Es por lo manifestado que esta pregunta de la consulta es completamente redundante y es inexplicable que se la incluya en la Consulta, al punto que cualquier resultado en ella, no pueda alterar los principios consagrados en la norma constitucional o en los compromisos internacionales adquiridos por el Estado ecuatoriano.

Además, en el Acuerdo Ético Político firmado por representantes de todas las fuerzas políticas presentes en la Asamblea Nacional, ya se incluyó un compromiso para que se cree un Consejo de Comunicación con capacidades regulatorias, que de manera mucho más precisa, se acordó no debería estar conformada por representantes del gobierno.

Por consiguiente, insisto, esta pregunta carece de sentido, es redundante, crea confusión y, lo más importante, desconoce, subestima lo que ya consta en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en los acuerdos políticos entre los sectores representativos del pueblo ecuatoriano, que forman parte de la Asamblea Nacional.

Pregunta 5

5.- Con la finalidad de evitar la explotación laboral, ¿Está usted de acuerdo que la no afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de trabajadores en relación de dependencia sea considerada delito?

Aquí, se repite la misma manera recurrente de valoración e inducción que se han utilizado en las otras preguntas. En esta pregunta se habla de evitar la "explotación laboral", con lo cual se induce al elector a su respuesta. Pero más allá de esta situación que viola la norma expresa del artículo 104, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en este caso también existen otros remedios, más eficientes para superar el problema que se plantea. Este es el de tipificar esa conducta. Es decir, incorporarla en la normatividad penal del país.

Por otra parte, debe reflexionarse sobre la tipificación de una infracción administrativa como delito. La no afiliación de un trabajador al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, o el no pago de los aportes patronales, sin duda que es una falta grave. Sin embargo, incluirla como falta penal, es un despropósito, pues la sanción penal es menos eficiente para controlar este problema en particular, que las sanciones pecuniarias. Para el cobro de sus haberes, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social goza de jurisdicción coactiva, que es una medida de eficacia total, con lo cual la institución recupera sus haberes, más los valores por mora, gastos administrativos y multas.



odreata 80

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONCLUSIONES

Del análisis que aquí se ha expuesto sobre el proyecto de referendo y consulta popular, se puede concluir que éste constituye un compendio de violaciones a la Constitución del Ecuador, cuyos efectos trascienden la norma o normas específicamente violadas, para afectar a la institucionalidad misma del sistema institucional del Estado Ecuatoriano y, consiguientemente a su sistema democrático. Mediante el ejercicio de referendo y consulta que propone el economista Rafael Correa, se plantean preguntas de reforma normativa, de interferencia de una Función del Estado en el resto de funciones; y, la anulación de la independencia de la Función Judicial. Con ello implícitamente se interfiere en el sistema legislativo del país; se utiliza una consulta para lograr objetivos para los cuales el sistema jurídico establece mecanismos y procedimientos específicos; se institucionaliza la intromisión del Poder Ejecutivo en los otros poderes del Estado, afectándose a la base misma del sistema democrático y de la constitucionalidad del país.

Una consulta es un mecanismo democrático, pero no puede ser utilizado con fines antidemocráticos, que afecten a la institucionalidad del Estado

Improcedencia del Referendo y la Consulta por ser Inconstitucionales

El proyecto de reforma que plantea el Gobierno, según el análisis efectuado, tiene inconstitucionalidades de forma y de fondo, pues como ha quedado señalado en este documento, el ejercicio de consulta y referendo que propone el señor Presidente de la República, afecta, interfiere, desconoce a otras funciones del Estado. Además, establece restricciones a garantías expresas de la Constitución, al incluir en la propuesta de referendo, una disposición regresiva de derechos. Todo esto se encuentra implícitamente prohibido al Presidente de la República, según se aprecia en las normas de los artículos 442-CRE, que en lo pertinente manifiestan:

Art. 441:

“La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución...”

Art. 442

“La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República...”

Ambas normas constitucionales transcritas, de manera expresa están limitando el ejercicio de reforma a la máxima norma de nuestro sistema jurídico. Aquí solo resta añadir que con la propuesta de reformas no solamente se lesionaría el sistema constitucional ecuatoriano, sino que además incumple con lo que establece el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, según se aprecia en su texto que a continuación se transcribe:

“Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.⁴”



adhesión y uso 81

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La cantidad y profundidad de las violaciones a la Constitución en que ha incurrido la propuesta presidencial, reclama de manera insistente, la acción oportuna de la Corte Constitucional.

Falta de racionalidad y conexión lógica entre los argumentos y las propuestas

Al inicio de nuestro análisis manifestamos que la propuesta del Presidente de la República constituye un claro ejercicio de la falacia, un atentado a la lógica, con lo cual se pretende alterar la Constitución de la República, abolir garantías ciudadanas, afectar a la garantía del debido proceso, entre otras que han sido debidamente expuestas. Ejemplos de la falta de *sindéresis* jurídica e ideológica en la argumentación para la propuesta de referendo y de consulta popular el Presidente Correa manifiesta, son evidentes. En la argumentación para la pregunta cinco de la consulta, se señala que:

“Siendo el delito un fenómeno social más que un problema normativo, hay que combatir las causas estructurales del mismo, que tienen cimentadas sus raíces en la profunda desigualdad generada por una realidad histórica que ha generado una inmensa brecha entre los sectores más opulentos y los más excluidos del desarrollo y de los beneficios de la generación de la riqueza.”⁵

Aquí, correctamente se señala que el delito es “un fenómeno social más que un problema normativo”, sin embargo, como conclusión de la argumentación, se plantea una propuesta de tipificación de una conducta específica, lo cual por otra parte puede realizársela mediante una reforma a la ley penal. ¿De qué manera se combate las causas estructurales del problema que se anota? ¿Es que se ha agotado la capacidad de raciocinio en el gobierno ecuatoriano?

En la argumentación para la pregunta 1 del referendo, relativa a las reformas penales, se señala:

“El Estado mantiene dentro de sus responsabilidades la promoción y garantía de la seguridad pública, y la prevención y reducción de la criminalidad en la sociedad, así como el aseguramiento del acceso a la Justicia y crear y ejecutar los mecanismos necesarios para la sanción del delito.

Sin embargo, este deber del Estado ha tenido obstáculos para su cumplimiento, puesto que en un gran número de ocasiones los procesos investigativos penales no alcanzan el objetivo de determinar la existencia del delito, la responsabilidad de quien lo comete, así como la aplicación y ejecución de la correspondiente sanción, debido a que los plazos de caducidad de las medidas cautelares privativas de libertad establecidos en la Constitución, no concuerdan con la realidad procesal, ya que sólo establecen la diferenciación entre delitos sancionados con prisión y reclusión sin contemplar aspectos específicos de cada caso en virtud de la complejidad de la investigación que debe realizarse.

Esta situación ha causado que, desde enero de 2007 a octubre de 2010, miles de personas privadas de libertad por orden judicial de medida cautelar hayan obtenido su libertad, sin que hayan sido juzgadas, dificultando la efectiva administración de la justicia, la sanción del delito y sus responsables y promoviendo el aumento de la inseguridad e impunidad.”⁶

Aquí, nuevamente el Presidente Correa ofrece un argumento correcto, pero cuya conclusión es incorrecta. Es decir, con lo que se sugiere no se soluciona, sino que agrava el problema planteado. La pregunta que se plantea ante la situación descrita, es la generación de una norma



ochenta y dos 82

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

regresiva que, como ya lo analizamos, afecta al alma del sistema garantista de la Constitución. Además, en las siguientes pregunta, se plantean mecanismos de desestructuración del sistema judicial del país, con lo cual se generarán violaciones a la Constitución del Ecuador y a instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que son de directa e inmediata aplicación.

Por otro lado, la reflexión del mismo Presidente de la República señala que la Constitución incluyó una medida que no concuerda con la realidad procesal. ¿Por qué un proceso que costó millones de dólares al país, generó un instrumento con errores? ¿Pero no fue precisamente desde la Presidencia de la República que se hostigó a los asambleístas constituyentes para que estos aprobaran atropelladamente la Constitución?

Estamos ante el hecho paradójico de que un régimen que ofreció refundar la República dotando al país de una Constitución moderna, empieza a cambiar este instrumento jurídico a los dos años de habérselo aprobado. Todo un récord. Es decir, la ilusión de cambio que el pueblo ecuatoriano vio plasmada en la Constitución ha empezado a auto destruirse.

Con la propuesta de referendo y consulta enviada, el Presidente de la República se encuentra inobservando el artículo 147, num. 1 - CRE que le manda a "cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia."

Una consulta para tapan cuatro años de desgobierno en materia de seguridad pública

El problema de inseguridad pública, que se ha generado en el país en los últimos cuatro años, es responsabilidad directa de las políticas del régimen. De éste surgieron las iniciativas de considerar "delito menor" al hurto de hasta tres salarios básicos; el indultó a delincuentes involucrados en el tráfico de drogas; la liberación de más de diez mil delincuentes bajo el argumento de que muchas personas estaban en la cárcel sin que se les haya aplicado sentencia; fue en este régimen que se ocultó hasta el ridículo la violencia delincencial calificándola de una simple "percepción", de una campaña de la "prensa corrupta". Todas esas medidas han probado ser un atentado a la sociedad, que hoy está sufriendo los estragos de ese irresponsable experimento político.

Fue cierto que habían cientos de ecuatorianos que se encontraban injustamente encarcelados por falta de agilidad en sus procesos. Pero lejos de sancionar o corregir ese efecto específico, la "falta de agilidad" en la tramitación de los casos, se prefirió cerrar los ojos y soltar indiscriminadamente a miles de detenidos, muchos de ellos de alta peligrosidad.

Durante cuatro años, el régimen actual no ha desarrollado políticas de seguridad pública, actuando más bien en sentido contrario: durante este gobierno se han desarticulado, sin procedimientos de adecuado e inmediato reemplazo, a los grupos de seguridad y de inteligencia de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas; los principales líderes de estos organismos del Estado fueron expulsados de la institución armada.

De manera oportuna, hemos manifestado que las soluciones al problema de la inseguridad pública deben buscarse a través de la convergencia del ejecutivo y todos los sectores de la sociedad en propuestas no solamente en el ámbito penal, sino también en el policial, penitenciario y de prevención.



Dieciséis y tres 83

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Fractura del sistema democrático de independencia de los poderes

El efecto subyacente de la propuesta de referendo y consulta planteado por el Presidente de la República, es la desestabilización del sistema democrático ecuatoriano mediante la anulación de la independencia de los poderes del Estado. Este efecto que es evidente en la mayoría de las preguntas, se logra entre otras medidas que se proponen, mediante la incursión en ámbitos normativos de competencia de la Asamblea Nacional; mediante la participación del Poder Ejecutivo y la Fiscalía en la Función Judicial; a través de la descalificación de la Función de Transparencia y Control Social y del Consejo de Participación Ciudadana. Todo esto significa una traición a las promesas de Montecristi de no concentrar el poder, de crear un estado constitucional de derechos.

PETICIÓN

Señoras y señores magistrados de la Corte Constitucional, entre las garantías normativas que prevé la Constitución en su artículo 84, se determina que "en ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución." En la propuesta de referendo y consulta popular que es materia de este petitorio, se está atentando de manera frontal a la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico.

Por todas las consideraciones que aquí se han efectuado, solicito a usted señor Presidente de la Corte Constitucional, a ustedes señoras y señores Magistrados de esta alta instancia de justicia del país, que en sentencia se sirvan dictaminar la inconstitucionalidad de la convocatoria a referendo y la inconstitucionalidad de las preguntas planteadas para la consulta, enviado a ustedes por el señor Presidente de la República, economista Rafael Correa Delgado, mediante oficio No. T. 5715-SNJ-11-55 del 17 de enero de 2011.

De no hacerlo, la máxima autoridad de control constitucional del país estaría obligando a los ciudadanos a pronunciarse sobre un acto no solo inconstitucional sino ilegítimo; frente al cual, los ciudadanas y ciudadanas podrían acogerse y ejercer su derecho a la resistencia, reconocido en el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador, para los casos como el aquí expuesto en el que acciones u omisiones del poder público podrían vulnerar los derechos constitucionales.

Atentamente,

César Montúfar
César Montúfar
ASAMBLEÍSTA DE LA REPÚBLICA



CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Recibido el día de hoy <i>Marzo 25</i> de
<i>Enero 2011</i> a las <i>11:28</i>
Por <i>RS</i>
<i>En anexo</i>
<i>10</i>
DOCUMENTACIÓN - ARCHIVO